

te:—Art. 1.º Se declara nulo el Decreto expedido en 28 de Mayo último, por el Gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la Nacion de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el Gobierno del mismo, y que las Fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario, y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el Gobernador facultades para expedirlo.—Art. 2.º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza, lo dispuesto en las Leyes y disposiciones vigentes.—Por tanto, etc., etc. Palacio del Gobierno Nacional en San Luis Potosí á 8 de Octubre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase el núm. CCVIII.

Núm. CCLIII.—DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1863.

JUECES INTERVENCIONISTAS: Nulidad de sus actos.—Competencia de los Jueces republicanos contra reos existentes en punto enemigo.—Personalidad del reo.—Defensor del ausente.—Emplazamiento del reo.

“Benito Juarez, presidente, etc., etc., sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Siendo nulos los actos de los Jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.—Art. 2.º Son competentes para conocer de los juicios pendientes ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los Jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de accion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.—Art. 3.º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los Jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.—Art. 4.º Para los Jueces mencionados en el art. 2.º, se tendrá por legítimo representante el dueño de los bienes, el administrador ó encargado de ellos.—Art. 5.º Para los juicios mencionados en el art. 3.º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo; en término de un dia por cada cinco leguas si se supone cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio hasta su conclusion.—Art. 6.º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley, es necesario el previo de conciliacion.—Por tanto mando etc., etc. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí á 15 de Octubre de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias.”

NOTA.—Este Decreto se fundó en el de 13 de Diciembre de 1862 que declaró nulos los actos de la intervencion extranjera y de los traidores. Estos tiroteándose

se con el Congreso que hizo tal declaracion, expidieron las siguientes Disposiciones:

1.º “EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL, DE LA NACION, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:—Que en uso de las amplias facultades de que se hallo, investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se prohíbe el pago de todas las órdenes y libramientos que se expidan de las poblaciones sustraídas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de personas residentes en puntos que no lo estuviere, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones exigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juarez.—Art. 2.º La infraccion de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al Tesoro público y al denunciante.—Art. 3.º Quedan incurso en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que intervinieren constituyéndose obligados insólidum á esta satisfaccion.—Art. 4.º En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva.—Art. 5.º Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecucion de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraídos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinacion á los puertos y fortalezas de la Nacion por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á peticion de parte, que dando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.—Art. 6.º Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—Juan N. Almonte.—José María de Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

2.º EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA NACION, A LOS HABITANTES DE ELLA SABED:—Considerando: Que desde la instalacion en esta capital del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, es él el único Gobierno á quien debe prestarse entera obediencia.—Que la destruccion del país es causada no solamente por las violentas exacciones de que ha sido teatro hace años, sino igualmente por los contratos ruinosos que con frecuencia se han hecho: cuyos desórdenes formando algunas fortunas improvisadas secan completamente los manantiales de riqueza pública.—Considerando: Que es un deber imprescindible del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion procurar el orden y garantizar á todos sus habitantes

tes el que en lo sucesivo *no sean gravados ni sacrificados para saciar la codicia de especuladores* que pudieran querer aprovechar momentos de desgracia para el país.— En uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único. No se reconocerán los contratos de anticipacion de impuestos y derechos de cualesquiera clase y naturaleza que sean, que se celebren en los puertos y puntos de la Nacion sustraídos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, después de que se tenga conocimiento de su instalacion en esta capital.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

3.ª LA REGENCIA DEL IMPERIO, A LOS HABITANTES DE LA NACION, SABED:—Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Son nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, y los que se celebren en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que sean.—Art. 2.º Los interesados en los referidos contratos no tienen derecho á indemnizacion por daños y perjuicio, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hayan hecho en dinero efectivo ó efectos.—Art. 3.º Ademas de esta pena, se les aplicará la que corresponda segun la culpabilidad que les resulte, atendida la naturaleza ú objeto de sus contratos.—Art. 4.º Los individuos que con carácter de funcionarios ó agentes del mismo ex-gobierno procuren ó coadyuven al verificativo de los espresados contratos, serán igualmente castigados conforme á las circunstancias que concurren en cada caso.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 23 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.”

4.ª LA REGENCIA DEL IMPERIO, A LOS HABITANTES DE EL, SABED:—Que considerando que el deber sagrado de todo Gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del orden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez ó sus agentes, en virtud de pretendidos *decretos de confiscacion*, expedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como *abusos de la fuerza*, y como tales se declaran los mencionados decretos, nulos y de ningun valor ni efecto.—Art. 2.º La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como *despojo, hurto ó robo*, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.—Art. 3.º Los agentes del referido ex-gobierno, son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo

referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.—Art. 4.º Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírsele excusa ni pretesto alguno. El demerito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.—Art. 5.º Los funcionarios políticos, así como los del órden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades, impartirán á los individuos que hayan sido despojados de sus bienes, los auxilios necesarios para que sean repuestos, sin gasto alguno, en el dominio de su propiedad: el que haya de erogarse será del cargo y responsabilidad de los adquirentes.—Art. 6.º Lo dispuesto en los precedentes artículos, no impide la imposicion de las penas corporales que tienen designadas las leyes á los ladrones y cómplices.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion”—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—El sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I de Anievas.*”

El Tudesco, continuando la escaramuza, expidió las disposiciones siguientes:

1.ª “*Maximiliano, Emperador de México.*—Siendo contrario á los principios establecidos en la legislacion del país el decreto expedido en San Luis Potosí el 15 de Octubre del año pasado de 1863, por D. Benito Juarez, DECLARAMOS:—1.º Es nulo y de ningun valor el decreto expedido por D. Benito Juarez en San Luis Potosí el 15 de Octubre de 1863.—2.º En consecuencia, los juicios iniciados y las sentencias pronunciadas en conformidad de ese decreto, son nulos, y no parará perjuicio alguno á las personas contra quienes se hayan promovido ó pronunciado.—Dado en Morelia, á 12 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de Paula Tavera.*”

2.ª “*Maximiliano, Emperador de México.*—Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:—Art. 1.º El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, ejecutadas á consecuencia de las leyes de 25 de Junio de 1856, y 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes.—Art. 2.º El Consejo, al hacer la revision, enmendará los excesos é injusticias cometidas por fraude, por violacion de las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecucion.—Art. 3.º El Consejo hará la revision á verdad sabida y buena fé guardada, y sin mas trámites que los que considere él necesarios en cada caso, para su ilustracion y esclarecimiento de la verdad.—Art. 4.º Las resoluciones del Consejo son irrevocables, y se ejecutarán de plano y sin admitir excepcion alguna.—Art. 5.º Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no

se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.—Art. 6.º Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobación del Gobierno Federal, podrán ratificarse, reduciéndolas previamente á los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero.—Art. 7.º Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, se entere al contado y en numerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca ó capital adjudicados, y no se cause perjuicio á un tercero por derechos adquiridos con anterioridad á la rehabilitación.—Art. 8.º Las concesiones hechas por el Gobierno Federal para que la parte en numerario de las adjudicaciones ó redenciones se cubriese con créditos provenientes de servicios personales de servidores del Estado, no vician la operación, con tal que la concesión se entienda solo é inmediatamente en favor de quienes prestaron esos servicios.—Art. 9.º Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no se considerarán perdidos ó extinguidos sino por renuncia expresa ó constancia de haberse ejecutado simuladamente la operación de que se deriva. No surtirán efecto las renunciaciones de las mujeres que carecieren de otra propiedad raiz, ni las de los tutores ó curadores á nombre de sus pupilos.—Art. 10. Para calificar los derechos que se deriven de las referidas leyes y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicación en cada lugar, conforme á los principios de legislación.—Art. 11. Las enajenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser ratificadas, si no hubiere perjuicio de tercero por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado á virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y con sujeción á ellas antes de su publicación en el lugar respectivo.—Art. 12. En las operaciones sobre que hubiesen recaído sentencias ejecutorias, laudos homologados ó transacciones, la revisión se limitará á hacer reintegrar al Fisco, con arreglo á las prescripciones de esta ley, lo que se le hubiere defraudado en la operación. El reintegrado deberá hacerlo el actual poseedor de la finca ó capital.—Art. 13. Declarada la insubsistencia de una operación, deberá devolverse al que la ejecutó las cantidades en numerario y los valores que hubiesen enterado en las mismas especies, forma y plazos que en él hizo el entero. Se les abonará además el interés legal de las cantidades pagadas en numerario, correspondiente al tiempo transcurrido y el valor actual de las mejoras que existieren en las fincas. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que conste que la operación se ejecutó fraudulentamente.—Art. 14. Para la devolución de los créditos que no existan en las oficinas públicas, el Consejo expedirá un certificado que producirá los mismos efectos legales que el crédito reemplazado.—Art. 15. La devolución de las fincas ó capitales que hayan sido objeto de operaciones nulas, deberá hacerse con los frutos ó réditos que aquellos hubieren producido.—Art. 16. Se establece una *Administración de bienes nacionalizados*. Tendrá á su cargo la

administración de bienes de esta clase que no hayan entrado legítimamente al dominio privado: acopiará los datos que considere oportunos para la revisión, practicará las operaciones administrativas y económicas consiguientes á cada acto de revisión, ó que le prevenga el Consejo. Y para los Departamentos en que lo considere necesario, Nos propondrá el nombramiento de agentes que desempeñen las funciones que les encargue. Un Consejero ó Auditor nombrado por Nos, á propuesta del Consejo, será Inspector de ella.—Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionalizados que no se hayan enajenado ó redimido, los que se recobren por la revisión y los que procedan de las enajenaciones de fincas que despues se hagan, estarán á cargo de la oficina de bienes nacionalizados, quien cuidará de administrarlos y de cobrar sus réditos, mientras se les da aplicación.—Art. 18. Ningun derecho que directa ú originariamente proceda de operaciones de desamortización ó nacionalización, podrá ejercitarse ni hacerse valer judicial ó extrajudicialmente, mientras no se haga constar en debida forma que ha sido ya revisada la operación de donde procede.—Art. 19. Aunque no esté consumada la revisión, si se acredita en debida forma que se ha ejecutado ya la presentación para obtenerla, podrán ejercitarse los derechos á que se refiere el artículo anterior; pero lo que por ello se obtenga deberá afianzarse á satisfacción del juez de 1.ª instancia, ó conservarse en depósito judicial hasta que quede concluida la revisión.—Art. 20. Tampoco podrá ejercerse judicial ni extrajudicialmente ningun derecho relativo á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en operaciones de nacionalización, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores ó detentadores de estos bienes, deberán manifestarlos dentro de dos meses en la forma que prescriba el reglamento de esta ley.—Art. 21. Los contraventores de los dos artículos anteriores y sus cómplices, incurrirán en una multa de un mil á quince mil pesos, ó en la pena de seis meses á cinco años de presidio. La pena se aplicará de plano y sin perjuicio de la nulidad del acto ó actos que se hubieren ejercitado.—Art. 22. Las redenciones de capitales se manifestarán dentro de dos meses. Si no se hiciere la manifestación, se considerará nula la redención, recobrando todo su vigor la escritura de reconocimiento.—Art. 23. Los negocios pendientes hoy en los tribunales en que se cuestiona la validez ó preferencia de derechos adquiridos por las leyes de desamortización ó nacionalización, pasarán al Consejo, quedando aquellos inhibidos de seguir conociendo.—Art. 24. Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enajenadas á consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan á virtud de la revisión, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta del Fisco, y observándose las prevenciones que prescriba el reglamento de esta ley.—Art. 25. El precio de las enajenaciones se reconocerá al seis por ciento anual con hipoteca de la misma finca y plazo de diez y ocho años para cubrirlo en anualidades y por partes iguales. La disminución en el tiempo del reconocimiento y el pago al contado de todo ó parte del precio, no constituye mejora de postura.—Art. 26. Las fincas rústicas, para su enajenación, se dividirán en fracciones, y el proyecto de división

que en cada caso se forme, se Nos presentará para su aprobacion.—Art. 27. En toda enajenacion de finca urbana, será preferido en igualdad de posturas, el que no tenga otra propiedad raíz, y en ningun caso podrá enajenarse á una misma persona mas de dos fincas.—Art. 28. Las enajenaciones de predios rústicos, solamente podrán hacerse en favor de las personas que no tengan otra propiedad territorial.—Art. 29. Los escribanos, notarios públicos y jueces receptores, dentro de dos meses de la publicacion de esta ley, remitirán al Ministerio de Justicia una noticia circunstanciada de todas las escrituras otorgadas en sus protocolos desde el 1.º de Junio de 1856, con relacion á bienes nacionalizados, con expresion de las notas que obren al calce de ellas. Los que no cumplieren con exactitud y puntualidad esta prevencion, incurrirán en la pena de privacion de oficio y de una multa de quinientos á tres mil pesos.—Art. 30. Pasado el término expresado en el artículo anterior, Nuestro Ministro de Justicia podrá nombrar visitadores de los protocolos, para examinar si se ha cumplido la prevencion anterior.—Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*—Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.—(Firmado)—*Maximiliano*.—Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado).—*Pedro Escudero y Echanove*.¹²

3.º *Maximiliano, Emperador de México*.—Para la exacta ejecucion de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, Hemos venido en Decretar y Decretamos el siguiente REGLAMENTO.—Art. 1.º Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, se harán ante la Secretaría del Consejo en esta capital, y en los lugares foráneos ante la primera autoridad política del Partido.—Art. 2.º La presentacion se hará exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple de ellos. El Secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de dos meses de la publicacion de este Reglamento, en cada Departamento.—Art. 3.º Los que hubiesen adquirido bienes raíces á virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, ó por compra al Clero despues de la ley de desamortizacion, presentarán, además de los títulos, una exposicion breve y clara, que contenga las noticias siguientes:—1.º Fecha del titulo primitivo, procedente de las citadas leyes, con expresion del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporacion ó instituto á que pertenecia el dominio de la cosa adquirida, y la sucesion de éste hasta el actual poseedor.—2.º Causa de la adquisicion: si fué por adjudicacion, denuncia, venta, subrogacion, redencion, cesion, compensacion ó cualquiera otra. Si la adquisicion se obtuvo por compensacion de créditos, se especificará la calidad y procedencia de estos.—3.º Precio de la adquisicion, especies en que se hizo el pago, determinando sus cantidades, oficina ó persona que lo recibió, y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se expresará cuántos

y su calidad; número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.—4.º Si se pagó alcabala, se expresará la cantidad, especies en que se hizo la exhibicion, determinándose sus cantidades y la oficina ó personas que las recibieron.—5.º Si la finca perteneció antes al dominio de otra persona que la hubiera adquirido en virtud de la citada ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la Corporacion propietaria.—6.º Si en el caso antes previsto, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.—7.º Si el dominio de la finca está en litigio con alguno que alegue mejor derecho por título de adjudicacion ó denuncia, ó por enajenacion que le hubieran hecho el Gobierno ó la Corporacion á que perteneció, expresándose las personas que lo contradicen, y el tribunal en que pende el litigio. Si el título procede de denuncia, se determinarán la fecha, lugar, nombre del denunciante y autoridad á quien se presentó.—8.º Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuviesen constituidos.—9.º Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean, y su costo.—10.º Si la finca ha estado habitada, alquilada ó arrendada, expresándose cuál haya sido el precio del alquiler ó de la renta, y el producto percibido.—Art. 4.º Los que hubieren adquirido ó redimido capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el art. 2.º, acompañando una relacion, en que además de las noticias contenidas en las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, se exprese:—1.º Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidacion formada por la oficina respectiva.—2.º Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus rélitos.—3.º Cuál es la cantidad que han percibido de estos, y cuál la que adeudan.—4.º Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas, en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.—Art. 5.º Los que con el título de capellanes se hubieren aplicado capitales, deberán exhibirlo con la escritura de fundacion, si la tuvieren, expresando en su relacion:—I. Si la capellanía era laica ó colativa.—II. Cuál fué la prueba que produjeron para fundar su derecho á la desvinculacion en las de sangre.—III. Los términos en que verificaron la redencion.—IV. Si han percibido el capital-dote de la capellanía.—Darán además, en la parte que les concierna, las noticias prevenidas en el artículo anterior.—Art. 6.º Las operaciones que en el plazo designado no fueren manifestadas para su revision, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos por la administracion de bienes nacionalizados, despues de vencido el término.—Art. 7.º En la Secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada una de las primeras autoridades políticas del Partido, se abrirá un libro en que por riguroso orden numérico, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestacion, la cosa ó cosas porque la hacen, los títulos que acompañan.—El Secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas, en

su caso, expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, una copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro á que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado, haber cumplido con el requisito de la presentacion.—Art. 8.º El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadamente los documentos y relacion concernientes á cada operacion. Los asientos se harán tambien separadamente.—Art. 9.º El último dia de cada semana remitirán las autoridades políticas, al Presidente del Consejo, todas las manifestaciones con sus respectivos documentos, que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole una copia de los asientos hechos en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Justicia. La lista se trasladará al libro de asientos del Consejo, dando á las presentaciones el número que en él les corresponda.—Art. 10. Las manifestaciones que la Secretaría del Consejo reciba directamente, ó de las primeras autoridades políticas, las pasará el Presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionalizados, para que instruya el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas.—Art. 11. El Consejo de Estado, para desempeñar la atribucion que le concede el artículo 1.º de la ley de 26 de Febrero último, nombrará, conforme á su reglamento, tres ó mas comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Las comisiones serán permanentes, y el nombramiento se hará entre los Consejeros y Auditorios, quienes tendrán voto en este caso.—Art. 12. Luego que el Presidente del Consejo reciba de la oficina de bienes nacionalizados algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á alguna de las comisiones unitarias, por turno riguroso, á no ser que note alguna omision en la instruccion, en cuyo caso devolverá el expediente á la oficina para que se subsane la falta, ó hará subsanar ésta en la constancia que falte.—Art. 13. La comision á quien pase el expediente, hará la revision dentro de quince dias á mas tardar; y si las partes se conforman con su dictámen, éste se ejecutará, y la revision queda concluida, pero si no se conforman, para lo cual será parte el gefe de la oficina de bienes nacionalizados, lo manifestarán dentro de veinticuatro horas, y el negocio pasará á la comision colegiada, la cual fallará sin apelacion ni otro recurso.—Artículo 14. No habrá lugar á recusacion de los individuos de las comisiones.—Art. 15. Además del fiscal de lo contencioso administrativo, el Presidente del Consejo nombrará otro, y en cada caso de revision que ejecute la comision colegiada, oirá á uno de los fiscales.—Art. 16. En la revision se cuidará de que los documentos de las operaciones, que se declaren subsistentes se extiendan en debida forma si no la tuvieren.—Art. 17. Declarada la subsistencia de una operacion, el Presidente del Consejo expedirá un certificado de haberse ratificado, y en qué términos. Esta certificacion se insertará íntegra en la matriz de la escritura de la operacion revisada, y al calce de los testimonios que de ella hubiere. Sin esta insercion, la escritura no tendrá valor ni surtirá efecto alguno.—Art. 18. Siempre que antes de terminarse una revision se presentase alguno al Consejo por escrito, reclamando como viciosa la operacion, será atendida la reclamacion. Los

derechos que no hayan sido deducidos antes de terminada la revision, quedan definitivamente extinguidos.—Art. 19. La ratificacion y rehabilitacion de que tratan los artículos 6.º, 7.º y 11 de la ley, la harán las Comisiones Revisoras. Estas mismas comisiones aplicarán la pena del artículo 21 de la ley.—Art. 20. Para el otorgamiento de las fincas de que trata el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, se prepondrá el fiador al juez de 1.ª instancia del domicilio del interesado ó de la ubicacion de la cosa, y calificada la idoneidad por el mismo juez, mandará otorgar y firmará la escritura de fianza, de la cual no será necesario sacar testimonio en forma, pues será suficiente una certificacion puesta al calce del documento con que se acreditó la presentacion á la revision.—Art. 21. Los jueces de 1.ª instancia llevarán un registro de las fianzas ó depósitos de que trata el citado artículo 19, que se ejecuten ante ellos, y el dia último de cada semana se remitirá una copia de los asientos que se hubieren hecho en el curso de ella, al Presidente del Consejo, y otra á la primera autoridad política del Partido, para que hagan las anotaciones respectivas en los expedientes y márgenes de la partida de manifestaciones de la operacion á que corresponda la fianza ó depósito. Los jueces de la capital solamente harán la remision al Consejo.—Art. 22. Todos los remates se harán con publicidad, y deberán anunciarse por los periódicos con anticipacion por lo menos de veinte dias á su celebracion. En el expediente deberá obrar un ejemplar del periódico en que se hubiere anunciado el remate.—Art. 23. En ningun caso se podrá anticipar ni retardar la hora fijada para el remate, ni variar el lugar designado para su celebracion. Si por cualquier motivo no pudiese celebrarse el remate en el lugar y hora señalados, se hará nueva convocatoria por los periódicos.—Art. 24. Para la enajenacion de fincas situadas en los Departamentos, se celebrarán simultáneamente en el mismo dia y á la misma hora dos almonedas, una en esta capital y otra en la cabecera del Distrito de la ubicacion de la finca. El remate fincará en la mejor de las posturas.—Art. 25. Los remates los hará en esta capital el administrador de la oficina de bienes nacionalizados, con la concurrencia del inspector de la misma oficina; y en los lugares foráneos el administrador de rentas, con asistencia de la primera autoridad política.—Art. 26. El remate será aprobado por Nos, á cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Justicia el expediente instruido para la enajenacion.—Art. 27. En los procedimientos de la revision y de la calificacion de preferencias ó validez de derechos, no tienen lugar los recursos de apelacion, nulidad, restitution, ni ningun otro. Tampoco los habrá contra el lapso de los términos señalados en la ley de 26 de Febrero y en este reglamento.—Art. 28. Las Comisiones revisoras y el gefe de la oficina de administracion, tienen la facultad de pedir á los encargados de los protocolos y de las oficinas públicas las constancias que consideren necesarias para la revision.—Art. 29. Todo el que por cualquier título estuviere en el goce, posesion ó detencion de bienes raices ó capitales, pertenecientes á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en las operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas, están obligados á ma-

nifestarlos dentro del término fijado en el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero, con una relacion que expresará.—I. Cual sea la cosa poseida, con la noticia de su ubicacion. Si fuere capital, se determinará su cantidad.—II. Lo que adeude por pension, cánon, renta ó réditos.—III. El título en cuya virtud la conserva, exhibiéndolo.—IV. Las otras circunstancias que respectivamente correspondan, segun la calidad de la cosa, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos que precenden.—Art. 30. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la forma que previene el artículo 1.º, y de ellas se llevará separadamente un registro observándose las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º.—Art. 31. Los que alteraren la verdad en las relaciones á que se contraen los artículos 4.º, 5.º y 29 de este reglamento, perderán cualquier derecho que tengan por su título.—Art. 32. Los encargados de los registros de hipotecas, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro del término de dos meses, una noticia de todos los asientos y anotaciones que existen vivos en el registro, concernientes á bienes del Clero secular y regular y de las cofradías y demás corporaciones que se consideraban eclesiásticas. La noticia comprenderá desde la fecha en que se estableció el registro, y en ella se incluirá la de las tildaciones que sobre los mismos bienes se hayan hecho desde 1.º de Junio de 1856.—Art. 33. La planta de los empleados de la oficina de administracion y sus sueldos anuales, es la siguiente:

Un administrador	\$ 4,000
Un contador	2,400
Un segundo contador	2,000
Un cajero	1,500
Cuatro gefes de seccion á 1,500 ps. cada uno	6,000
Cinco oficiales á 800 ps.	4,000
Seis escribientes á 600 ps.	3,600
Un portero 300 ps.	300
Un mozo de aseo	240

Art. 34. El gefe de la oficina formará el reglamento interior de la misma, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobacion.—Art. 35. Los empleados de la oficina son amovibles. No tendrán derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, y no podrán cobrar derechos ó gratificacion á las personas que en ella tengan negocios.—Art. 36. En el caso del artículo 22 de la ley, la oficina de administracion ejercerá á favor del Erario los derechos de la escritura de reconocimiento que resobre su vigor.—Art. 37. Una seccion de la referida oficina se ocupará de formar la estadística de los bienes que se declararon nacionalizados, y de reunir los datos que en la revision aparezcan para la formacion de la estadística general de la propiedad territorial del Imperio.—Art. 38. Mientras dure la revision se aumentará en la Secretaría del Consejo un oficial con mil doscientos pesos anuales, y un escribiente con seiscientos.—Art. 39. Semanariamente remitirá el Consejo al Ministerio de Justicia una noticia de los negocios revisados en la semana.—Art. 40. Todos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, y en la ley de

26 de Febrero, se contarán desde la publicacion de este reglamento en cada Departamento.—Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este reglamento, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.—Dado en el Palacio de México, á 9 de Marzo de 1865.—[Firmado.]—*Maximiliano*.—Por mando de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, [Firmado.]—*Pedro Escudero y Echanove*.

NOTA.—En 1866 se componia la *Administracion imperial de bienes nacionalizados* de los siguientes empleados, la mayor parte colocados hoy en las oficinas del Gobierno republicano con preferencia á los patriotas abandonados á la miseria:

Suarez Navarro D. Juan, Administrador.	Gallo Eduardo, Oficial.
Pardo y García D. Agustin, Contador.	Portillo Manuel M. ,,
Jimenez D. Julio, ,,	Reyes Ignacio, ,,
Bros D. José María, Cajero.	Medina Francisco, ,,
Lozano Antonio, Gefe de seccion.	Barrera Vicente, ,,
Prado Santiago, ,,	Bernal Jesus, Escribiente.
Ortiz Monasterio José María ,,	Velez José Alberto ,,
Arteaga Francisco ,,	Ortiz Estévan ,,
Martinez Ignacio ,,	Tames Facundo, ,,
García Manuel, Oficial.	Sáyago Miguel, ,,
García Mendez Manuel ,,	García Juan, ,,
Villalba Miguel, ,,	Piedras José, ,,
Baso Francisco, ,,	Montiel Antonio, ,,
Chavarri Eduardo, ,,	Marin Emilio, ,,
Romero Rafael, ,,	(<i>Alman. imp. pág. 75</i>).

4.º *Maximiliano, Emperador de México*.—Considerando que la ley expedida por la regencia del imperio en 23 de Julio, de 1863 al declarar nulos y de ningún valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juárez desde que salió de esta capital, no comprendió ni pudo comprender los actos administrativos que tuvieron por origen una ley vigente que creó derechos, cuyo reconocimiento no importa nunca un contrato, en el sentido legal de la palabra, y que fueran ejecutados en lugares que no estaban sujetos todavía de hecho al nuevo gobierno:—Oido nuestro consejo de ministros, Decretamos:—Artículo único. Las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, practicadas despues de salida de esta capital el ex-gobierno de D. Benito Juárez, en los lugares que no se sujetaban aún al imperio, y respecto de fincas situadas en esos lugares ó de capitales reconocidos sobre ellas, *no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 23 de Julio de 1863* y las resoluciones sobre su validéz ó nulidad, se sujetarán á lo dispuesto en la de 26 de Febrero del presente año.—Nuestro ministro de instruccion pública y cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en Jalapilla, á 8 de Mayo de 1865.—*Maximiliano*.—Por el Emperador, al Ministro de Instruccion Pública y cultos.—*Silico*.